



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

RADICADO	050013333007 20260003400
ACTUACIÓN	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ANA ISABEL CALLEJAS MONTOYA
ACCIONADOS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ASUNTO	ADMISIÓN DE TUTELA – NIEGA MEDIDA
Interlocutorio	No. 057

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE** la presente demanda que, en ejercicio de **ACCIÓN DE TUTELA** instaura la accionante **Ana Isabel Callejas Montoya**, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC** y la **Universidad Libre de Colombia**.

Ahora, es necesario analizar la solicitud de medida provisional que pretende la accionante con la interposición del presente amparo constitucional:

MEDIDA PROVISIONAL

Según se desprende del escrito de tutela el accionante solicitó el decreto de la siguiente medida cautelar (se transcribe textualmente, como aparece en el folio 4 del archivo denominado "03Demanda"):

(...) "**1. Medida provisional en relación con el concurso OPEC 218696.**

Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y a la Universidad Libre, la suspensión temporal del desarrollo del Concurso de méritos Antioquia 3, código 219, Alcaldía de Medellín ofertado con la OPEC No. 218696 a partir de la etapa de publicación preliminar de verificación de antecedentes, prevista para iniciar el 5 de febrero de 2026, y hasta tanto se decida de fondo la presente acción de tutela y se cumplan las órdenes que allí se impartan".

CONSIDERACIONES

Establece el Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que aún desde la presentación de la solicitud de Tutela, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, dispondrá la suspensión del acto que lo amenace o vulnere, para evitar perjuicios ciertos e inminentes. Lo anterior se puede efectuar a petición de parte o de oficio.

El citado Artículo dispone:

" Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto un eventual fallo a favor del solicitante. (...)".

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)". (Subrayas del Despacho)

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y las decisiones que dentro del trámite se tomen deben estar relacionadas con la vulneración clara de los derechos fundamentales; la medida provisional no sólo requiere que el perjuicio sea ostensible sino también claramente verificable a simple vista, cuya solución debe ser inmediata porque no da espera en el tiempo. Sobre el asunto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T 371 de 1997. MP. Vladimiro Naranjo Mesa, en los siguientes términos:

"A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la necesidad y urgencia de decretarla, pues ésta solo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación del afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.

Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo, de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez de conocimiento en forma expresa."

Descendiendo al caso de marras, se aprecia que la accionante está inscrita en Proceso de Selección Antioquia 3, y que a través de la acción constitucional, pretende que la Comisión Nacional del Servicio Civil suspenda la convocatoria para del empleo cargo OPEC 218696, Código 219, desde la etapa de publicación preliminar de verificación de antecedentes a iniciar el 5 de febrero de 2026 hasta que se decida de fondo la acción de tutela.

Pues bien, en el presente caso, este Despacho encuentra improcedente la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora, como quiera que no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que no pueda ser conjurado durante el término con que cuenta el juez para emitir el fallo constitucional. Esperar que, en este caso en particular, se agote dicho término para tomar una decisión de fondo, no le resta eficacia a la protección de los derechos fundamentales invocados, pues en caso de que la señora Ana Isabel Callejas Montoya salga adelante, nada impediría el restablecimiento del derecho y la garantía del cumplimiento de la orden que eventualmente imparta el juez de tutela.

El perjuicio irremediable es aquel cuya gravedad e inminencia supone que, de no adoptarse la medida, se materializará el resquebrajamiento de los derechos fundamentales, sin que se pueda con posterioridad, adoptar alguna medida para restablecerlo in natura o eliminar la amenaza de la vulneración, situación que no se vislumbra en el caso en estudio, donde el proceso no ha avanzado a instancias definitivas.

Además, de generarse situaciones jurídicas particulares para la accionante y los demás aspirantes, serían eventualmente remediabiles a través de órdenes judiciales derivadas y de la interposición de acciones de nulidad de los correspondientes actos administrativos que así lo decreten, como lo prescribe el principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela. Es por ello que se ordenará la vinculación de los demás concursantes, a la presente acción de tutela, a fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

Así pues, en este caso de hallar corroborada la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, el juez de tutela puede en el fallo que decida de fondo la controversia, adoptar las medidas tendientes a restablecer el o los derechos fundamentales eventualmente conculcados o amenazados, sin que el lapso que transcurra entre la presentación de la solicitud y la emisión de la sentencia influya para impedir que las órdenes del juez constitucional se tornen eficaces a la hora de brindar la protección deprecada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL, tal y como fue expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

2. ADMITIR la presente demanda que, en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **Ana Isabel Callejas Montoya,** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC** y la **Universidad Libre de Colombia.**

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, **NOTIFÍQUESE** a los representantes legales de las entidades accionadas la apertura de este trámite, entregando copia de la solicitud en su contra, quienes dispondrán de **DOS (02) DÍAS** hábiles para dar respuesta escrita sobre todos y cada uno de los hechos que originaron la acción.

4. ORDENAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC** y a la **Universidad Libre de Colombia** que dentro del **día siguiente a la notificación del presente auto,** procedan a publicar en sus páginas web y la aplicación SIMO, en el respectivo link correspondiente al Concurso de méritos Antioquia 3, Cargo OPEC 218696, Código 219, copia de la presente tutela para que quienes tengan interés en las resultas de esta acción pueden hacer parte, ejerzan sus derechos de defensa y presenten las pruebas que quieran hacer valer, dentro de los **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes a la publicación.

Igualmente, se les requiere para que informen si la parte accionante ha presentado acción de tutela por los mismos hechos, con anterioridad.

Actuación: Acción de tutela
Accionante: Ana Isabel Callejas Montoya
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otra
Radicado: 050013333007**20260003400**

5. Se tendrán como pruebas los escritos anexos a la solicitud y se practicarán las demás que se estimen necesarias. El informe, pruebas y contestaciones deben ser dirigidas al correo electrónico adm07med@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. De conformidad con la directriz dada por el señor Procurador delegado para la Conciliación Administrativa, se dispone a notificar al Ministerio Público, especialmente al **Procurador 107 Judicial I Administrativo** del presente trámite, a efectos de su eventual intervención.

NOTIFÍQUESE

SANDRA PUENTES HERNÁNDEZ
Juez

CMCV